

Expediente: **1686/2013-E2**  
**A.D. 33/2016**

Guadalajara, Jalisco; Marzo dieciséis de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos se procede a emitir la resolución del LAUDO del juicio laboral promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número **33/2016** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en base al siguiente: -----

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece, el actor \_\_\_\_\_, compareció ante esta autoridad por conducto de su apoderado especial a demandar de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, en el puesto de Soporte Técnico en Sistemas y Servicios, entre otras prestaciones de carácter laboral.---

**2.-** La demanda fue admitida por proveído del día 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, en donde se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como se ordenó emplazar a la entidad demandada, en los términos de ley.- La demandada compareció en tiempo y forma a dar contestación mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 22 de enero de dos mil catorce.-----

**3.-** El día 14 catorce de Mayo de 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en donde en la etapa conciliatoria se tuvo por inconformes con todo arreglo, y posteriormente en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se tuvieron por

ratificados sus escritos, y como consecuencia de la ampliación, se le concedió a la demandada, el término de ley para que diera contestación a la ampliación, fijándose nueva fecha para la continuación del procedimiento; reanudado el procedimiento el día 14 de julio de 2014, en la etapa en que fue suspendida, DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, y por ratificados sus respectivos escritos, asimismo se hizo constar que las partes no hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, luego, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se le tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron necesarias a su representación, reservándose los autos a efecto de resolver sobre su admisión o rechazo.-----

**4.-** Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal emitió la resolución correspondiente a la admisión de las pruebas aportadas en autos, donde se fijó lo necesario para el desahogo de las pruebas admitidas, y una vez que fueron debidamente desahogadas todas y cada una de las pruebas que se admitieron, el día 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no se encontraba prueba pendiente por desahogar, por lo que se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno, a efecto de que se emitiera el laudo correspondiente, el cual fue dictado el seis de Junio de dos mil dieciséis.-----

**5.-** Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 33/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y en su lugar: 1) Analizar si opero o no la caducidad del proceso, tomando en cuenta para ello el periodo ante dicho (transcurrido entre el acuerdo dictado el nueve de junio de dos mil quince y el laudo pronunciado el seis de junio de dos mil dieciséis), a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva fundada y razonadamente lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veintisiete de Febrero de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó analizar si procedió o no la caducidad del proceso, bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, en el cargo de Soporte Técnico en Sistemas, y demás prestaciones laborales fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1.- Mi representado desde el **01 del mes de agosto del año 2004**, ingreso a prestar sus servicios para la **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, desempeñando la actividad de **SOPORTE TECNICO EN SISTEMAS**, adscrito a dirección general de informática cargo que desempeño hasta el mes de **28 DE JUNIO DEL AÑO 2013** con un horario de 40 horas semanales y como último salario la cantidad de \$12,314.00 pesos mensuales.....

2.-.....

3.-.....

4.- Con fecha **28 DE JUNIO DEL AÑO 2013**, mi representado acudió aproximadamente a las **7:00 horas**, a la **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para incorporarse a sus labores en el domicilio [3.ELIMINADO], quien al llegar a la puerta de ingreso de la fuente de trabajo se le indico que el **C. [1.ELIMINADO]**, quien **ERA SU JEFE DIRECTO**, y sub jefe de personal, quien le solicito que firmara su renuncia voluntaria, toda vez que ya no necesitaba más de sus servicios, manifestándole que el nombramiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que le fue otorgado quedaba desde ese momento no tenía validez, que era una nueva administración, y que no tenía espacios acondicionados para el personal de nuevo ingreso, mi representado le manifestó que su nombramiento era definitivo, y el **C. [1.ELIMINADO]**le respondió, ya te puedes retirar en unos días te llamara para que vengas por tu finiquito, retirar que se presentara el día siguiente en virtud de que no tenía espacios acondicionados para el personal de nuevo ingreso, lo que confirma el despido injustificado de que fue objeto mi representado ya que basta con que patrón impida al trabajador por cualquier medio a desempeñar su trabajo para que se configure un despido injustificado".-

De igual forma la actora **aclaro** su escrito de demanda, en los siguientes términos:-----

En cuanto a la marcada con el número 1.- Se aclara y modifica quedando de la siguiente manera: **1.-** El trabajador actor [1.ELIMINADO], fue contratado por escrito y por tiempo indeterminado, de manera DEFINITIVA y en el carácter de de Servidor Público de BASE el día 01 de agosto del año 2014 por parte de la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, ubicada en [1.ELIMINADO], Guadalajara, Jalisco, asignándosele en ese momento el puesto de SOPORTE TECNICO EN SISTEMAS, el cual posteriormente fue modificado al de SOPORTE TECNICO EN SISTEMAS Y SERVICIOS, estando siempre el trabajador actor bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada, asignándosele un horario de labores que comprendía desde las 07:00 hrs. a las 15:00 hrs. de lunes a viernes, disfrutando el trabajador actor de 30 minutos diarios para tomar sus alimentos. Así mismo manifestó que el último salario percibió el trabajador fue el de \$ [2.ELIMINADO]. pesos diarios.

"....."

En cuanto a la marcada con el número **4.-** Se aclara y modifica quedando de la siguiente manera **4.-** La relación Laboral entre el trabajador actor [1.ELIMINADO] y la entidad pública demandada, siempre fueron cordiales, estando el trabajador actor bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada, pero resulta que de manera inexplicable el día 28 de junio del año 2013, aproximadamente a las 07:00 horas, cuando el servidor público actor se disponía a ingresar a las instalaciones de la demandada en virtud de haber iniciado su jornada de trabajo, ubicada en [3.ELIMINADO], Guadalajara, Jalisco, y estando en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio, el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta con el carácter de Jefe de Personal y jefe inmediato del trabajador actor lo detuvo y le manifestó lo siguiente "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO" a lo cual el trabajador actor optó por retirarse del domicilio de la entidad pública demandada. Todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se percataron de los hechos, y toda vez que en el momento del despido injustificado del que fue objeto el actor, la entidad demandada en ningún momento le entregó documento alguno en el que se le expresaran las causas o motivos del despido injustificado, ni menos se le entrego notificación de cese alguno o documentos en los que obrara el procedimiento administrativo en contra del actor en el cual haya declarado el cese en su contra como era su obligación, es por lo cual esta autoridad deberá de considerar como totalmente injustificado el despido del que fue objeto y condenar a la demandada el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas además que en ningún

momento se le entregó indemnización alguna, por lo que es procedente condenar a la demandada, al pago de las indemnizaciones que prevé la Ley Laboral como consecuencia de un despido injustificado.

5.-.....

6.-...

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver la persona que acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.-

**2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** [1.ELIMINADO] persona que se desempeña en la entidad demandada con el carácter JEFE PERSONAL.- - - - -

**3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consistente en las confesiones vertidas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.-

**4.-CONFESIONAL FICTA.-** - - - - -

**5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** - - - - -

**6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** - - - - -

**7.- TESTIMONIAL.- (de manera verbal foja 43 vuelta de autos)** [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]. - - - - -

**8.- INSPECCION OCULAR.-** - - - - -

**9.- (ofrecida de manera verbal foja 43 vuelta de autos).-** Consistente en un total de 03 tres Documentos denominados nombramientos el primero de fecha 01 de Agosto del año 2004 el segundo con fecha 01 primero de Septiembre del año 2006 y el Tercero con fecha 01 primero de enero del año 2013.

Para el caso de que sean objetados en cuanto a su autenticidad contenido y firma se ofrece como medio de perfeccionamiento en cuanto al primero y tercero la ratificación de firma y contenido. Y respecto al segundo de los documentos se ofrece el Cotejo y Compulsa.- - - - -

**IV.-** Por su parte la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación en tiempo y forma a la demanda y ampliación de la misma, haciéndolo en los términos siguientes:-----

**“CONTESTACION A LOS HECHOS**

**1.-** En relación a este punto de hechos que se consta en los siguientes términos:

En relación a lo que el accionante manifiesta, en cuanto a que desde el 01 de agosto del 2004 ingresó a prestar sus servicios para la hoy Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, desempeñado la actividad de SOPORTE TECNICO (sic) EN SISTEMAS, adscrito a la dirección General de Informática, al respecto se contesta; en cuanto a este punto, la verdad de los hechos es que el actor ingresó a trabajar para mi representada, a partir del 1º de mayo del 2004

En lo que el actor señala respecto a que su horario de labores era de 40 horas semanales, se manifiesta que efectivamente su carga horaria a la semana era de 40 horas, misma que se cumplía con un horario de labores de ocho horas diarias de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana

En lo que refiere que su último salario fue de \$ [2.ELIMINADO] pesos mensuales, y el cual manifiesta el accionante, deberá de tomar en cuenta para los efectos de la condena sin perjuicio de los incrementos salariales; al respecto se contesta que si es cierto y que efectivamente dicha cantidad era su sueldo mensual.

**2.-.....**

**3.-.....**

**4.-**En relación a lo que el accionante refiere en este punto de hechos, se contesta en los siguientes términos:

Señala el actor en demanda que con fecha 28 de junio del 2013 acudio aproximadamente a las 7:00 horas a la Secretaria de Planeacion, administración y Finanzas del gobierno del Estado, para incorporarse a sus labores en el domicilio ubicado en la Avenida Alcalde número 1221 d ela Colonia Miraflores de esta ciudad, y que al llegar a la puerta de ingreso a la fuente de trabajo se le indicó que el C. [1.ELIMINADO], quien era su jefe directo y sub jefe de personal, quien le solicito que firmara su renuncia voluntaria, ya no se necesitaban más sus servicios, manifestándole que el nombramiento que le fue otorgado quedaba desde este momento sin validez, que era una nueva administración y que no tenia espacios acondicionados para el personal de nuevo ingreso; en primer lugar, **SE NIEGA** tal hecho, ya que por un lado el C. [1.ELIMINADO], no le pudo haber solicitado su renuncia, ya que dicha persona no tiene facultades para ello, en virtud de que éste simplemente tiene nombramiento TECNICO ESPECIALIZADO A adscrito a la Direccion Central de Personal de esta dependencia, A CARGO DEL licenciado [1.ELIMINADO]; por lo que el citado [1.ELIMINADO] no tiene facultades para ello, aunado a que no tiene personal a su cargo, por lo que no pudo haberle pedido su renuncia; aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder, que se le haya

pedido su renuncia esta persona o cualquier otra, el actor tiene la voluntad y el derecho a negarse a hacerlo".- - - - -

Por su parte la demandada dio contestación a la aclaración de demanda de la siguiente manera:-----

### **“CONTESTACION A LA ACLARACIÓN**

1. Lo señalado en el punto que se contesta, en parte es cierto y en parte es falso, cierto que se le otorgo nombramientos que dice, empero, falso es que éstos hayan sido con la categoría de base, ya que contrario a ello, esos nombramientos se expidieron con la categoría de confianza; luego, por lo que refiere a que dicho nombramiento se otorgó con el carácter de definitivo, de hecho es cierto, empero de derecho es falso, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no puede existir un nombramiento definitivo si no se colman los requisitos previstos en ese precepto legal, el cual es relativo a la temporalidad , en el entendido de que debe transcurrir un término igual o mayor a seis años seis meses, por tanto, al no haberse otorgado en términos del precepto legal en comento, ese nombramientos es nulo de pleno derecho; empero, no debemos de omitir que los nombramientos de confianza no pueden considerarse definitivos, ya que estos carecen de estabilidad en el empleo como lo prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, por tanto, no puede considerarse eterno en el cargo un servidor público que cuente con la categoría de confianza, porque esos cargo ayudan al desenvolvimiento directo de las funciones de la entidad pública en relación con su titular, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito s eme tenga por transcrito los argumentos relativos a la excepción señala en líneas precedentes. Por otra parte, respecto al sueldo y horario, es cierto.

2. ....

3. Por lo que concierne al punto de hechos marcado con el número "4", en relación a ello, por lo que refiere a que la relación de trabajo siempre fue cordial, es cierto, evidenciando que no se tenía por parte de mi representada, acto para despedir el aquí accionante; en relación que a las siete de la mañana del día veintiocho de junio de dos mil trece, el ciudadano [1.ELIMINADO] lo despidió en el ingreso de la Avenida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores, Guadalajara, Jalisco, estando en la puerta de entrada y salida de ese domicilio, el ciudadano en cita, le manifestó "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO"; al respecto manifestó que eso es totalmente falso, lo anterior es así, si se aclara que el ciudadano [1.ELIMINADO] no cuenta con ese nombramiento de "Jefe de personal" ni mucho menos es jefe inmediato del aquí demandante ya que contrario a ello, el ciudadano en comento, está subordinado al actor del presente juicio, dado que jerárquicamente el aquí actor cuenta con un nivel 13 trece como TÉCNICO EN SISTEMAS Y SERVICIOS y el ciudadano [1.ELIMINADO] cuenta con un nivel 10 diez como TÉCNICO ESPECIALIZADO A, por tanto, es pode

demás evidente que un inferior no pueda ejecutar actos sobre una persona que orgánicamente está por encima de él, ya que sería por demás aberrante que incluso un subordinado ordene y despida a su empleador o superior jerárquico, por ello, se niega que se hayan ejecutado esos actos; asimismo, se informa que una vez que se reviso el sistema de asistencia con que se cuenta en esta dependencia pública, se observa que el ciudadano [1.ELIMINADO] el día veintiocho de junio de dos mil trece registro su ingreso a las 8:23 de la mañana, por tanto, es inconcuso que los actos que dice el actor sucedieron, no coinciden ni en tiempo ni en forma, lo que evidencia la falsedad de su declaración, circunstancia que esta será demostrada en el momento procesal oportuno. Por último, relativo a que no se le entregó documento alguno, es cierto, ya que jamás ocurrieron esos hechos, evidenciando la improcedencia de las prestaciones reclamadas".

La parte **DEMANDADA** ofreció en la etapa correspondiente los siguientes elementos de convicción: -

**1.- CONFESIONAL DIRECTA.- [1.ELIMINADO].- - - - -**

**2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo compuesto de 06 seis copias debidamente certificadas, relativas a las nominas de los periodos 01 primero al 15 quince de Junio del 2013, 16 dieciséis al 30 treinta de Junio del 2013 dos mil trece; 01 primero al 15 quince de Agosto del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Abril del 2012 dos mil doce; del 01 primero al 15 quince de Diciembre del 2012 dos mil doce; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en una copia debidamente certificada del último nombramiento otorgado al actor de fecha 01 primero de Enero del 2013 dos mil trece.- - - - -

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -**

**5.- PRESUNCIONAL.- - - - -**

**V.-** Previo a entrar al fondo de la contienda suscitada en el presente asuntos, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 33/2016 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se procede analizar si operó o no la caducidad del proceso, tomando en cuenta para ello el

periodo (transcurrido entre el acuerdo dictado el nueve de junio de dos mil quince y el laudo pronunciado el seis de junio de dos mil dieciséis), a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

**Artículo 138.-** La **caducidad** en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, **no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.** No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

Luego, al analizar las actuaciones que integran el presente juicio, así como al realizar una búsqueda minuciosa al titular y responsable de la mesa E, E1 y E2, a la cual pertenece este expediente, se encontró dos promociones sin acordar, presentadas por el C. Jorge Camarena Pérez, quien ostenta el carácter de apoderado del trabajador actor [1.ELIMINADO], la primera de fecha 31 de Agosto de 2015, folio de oficialía de partes 45594 y la segunda de 19 de Febrero de 2016, folio de oficialía 10850, en las cuales solicita entre otras cosas, **se dicte laudo**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

\*PROMOCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2015;

*"...Así mismo **solicito de la manera más atenta se dicte el laudo correspondiente en el presente juicio**, toda vez que desde fecha 17 de Febrero del año 2015, el presente expediente se encuentra pendiente del dictado del laudo".*

\*PROMOCIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 2016;

*"...Que por medio del presente recurso y con el carácter de antes mencionado en este acto solicito que toda vez que ya transcurrido en exceso el termino estipulado en la Ley de la materia para el dictado del laudo sin que se haya dictado el mismo es por lo que **solicito que a la brevedad posible se dicte el laudo correspondiente.**"*

En esa tesitura, se estima inoperante la caducidad del proceso, en el periodo (transcurrido entre el acuerdo dictado el nueve de junio de dos mil quince y el laudo pronunciado el seis de junio de dos mil dieciséis), debido a que del acuerdo del 9 de Junio de 2015 a la presentación de la primera promoción (31 de Agosto de 2015), sólo transcurrieron 2 meses con 21 días; luego, de esta última promoción a la segunda presentada el 19 de febrero de 2016, trascurrieron 5 meses con 19 días, y de esta última fecha indicada, al día 6 de Junio de 2016, trascurrieron 3 meses con 16 días aproximadamente, lo cual denota que de ninguna manera transcurrió más de seis meses, sin darle impulso procesal al presente juicio, en el periodo antes indicado; de ahí que, se estima que no opera la caducidad del proceso analizado, pues así lo revelan las promociones presentadas por la parte actora, de fecha 31 de Agosto de 2015 y 19 de Febrero de 2016, las cuales se ordenan agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar; con las cuales estuvo impulsando el procedimiento en el periodo antes aludido, sin que se advierta que lo haya dejado de hacer por más de seis meses en el periodo analizado.

No obstante, a ello; se estima que la carga de impulso procesal cesa en definitiva hasta que en el juicio sólo esté pendiente de dictarse el laudo, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, por lo que en esa etapa no puede operar la caducidad.

Dicha determinación se hace al tener presente que al fallar la contradicción de tesis 224/2012, en sesión correspondiente al quince de agosto de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ocupó de analizar la caducidad prevista por el invocado dispositivo legal 138 de la legislación burocrática del Estado de Jalisco, y concluyó que dicha figura no opera cuando se encuentra pendiente el dictado del laudo, pues a diferencia de la etapa de instrucción, se hace innecesario presentar promoción alguna tendiente a interrumpir la caducidad, puesto que la emisión del laudo es una obligación de la autoridad responsable.

Las consideraciones trasuntadas, ponen de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que la caducidad prevista por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no opera cuando únicamente se encuentra pendiente la emisión del laudo, por parte del Tribunal responsable. Lo anterior cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 163407  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXII, Diciembre de 2010  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 127/2010  
Página: 197

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el Tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada Ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Contradicción de tesis 210/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 18 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 127/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de septiembre de dos mil diez.

En ese sentido, SE ESTIMA QUE NO OPERA LA CADUCIDAD DEL PROCESO en el periodo (transcurrido entre el acuerdo dictado el nueve de junio de dos mil quince y el laudo pronunciado el seis de junio de dos mil

dieciséis), en el presente juicio, por ende, se entra al estudio del fondo, conforme a la controversia que a continuación se plantee.-----

**VI.-** Se procede a FIJAR LA LITIS en el presente procedimiento, la cual consiste en dilucidar, **si como afirma el actor** fue despedido injustificadamente el día 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 07:00 horas, cuando el servidor público se disponía a ingresar a las instalaciones de la demandada, en virtud de haber iniciado su jornada de trabajo, estando en la puerta de entrada y salida el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta con el carácter de jefe de personal y jefe inmediato del trabajador lo detuvo y le manifestó lo siguiente: "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO".-----

Ante este reclamo la demandada argumento: es totalmente falso el hecho, señalando que el C. [1.ELIMINADO], no cuenta con el nombramiento que refiere el actor, ni mucho menos es jefe inmediato, ya que contrario a ello, el ciudadano en comento, está subordinado al actor del presente juicio, dado que jerárquicamente el aquí actor cuenta con un nivel 13 trece como Técnico en Sistemas y Servicios y el ciudadano [1.ELIMINADO] cuenta con un nivel 10 como técnico especializado A, asimismo señala que el C. [1.ELIMINADO], el día 28 de junio de 2013, registro su ingreso a las 8:23 de la mañana; sin embargo debe precisarse desde éste momento que sólo al dar contestación al reclamo del actor en el inciso d) de su capítulo de prestaciones, que hace consistir en el pago de prima vacacional y aguinaldo que se generen a su favor durante la secuela del presente procedimiento, la parte demandada hace mención de que el accionante "dejó de presentarse a sus labores de trabajo", sin precisar a partir de cuándo o de qué día fue que dejó de asistir a la fuente de trabajo, y fuera de éstas manifestaciones la entidad demandada no precisa la causa o motivo por la que concluyera la relación laboral que los unía.-----

Pues bien, atendiendo a las manifestaciones expuestas con anterioridad, le corresponde a la entidad demandada demostrar sus afirmaciones en el sentido de

que no existió el despido, tomando a lo anterior sustento los siguientes criterios:- - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 200634  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 9/96  
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Época: Novena Época  
Registro: 200723  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Septiembre de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 41/95  
Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los

elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

En ese orden, se procede al análisis del material probatorio aportado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

La **CONFESIONAL** que se admitió a cargo del actor, misma que tuvo verificativo el día 16 dieciséis de Febrero de 2015 dos mil quince, visible a foja 64, la cual se estima que no le rinde beneficio a la entidad demandada, en virtud de que el accionante no reconoce ningún hecho que le perjudique, al negar todas las posiciones formuladas.-----

También se tiene la prueba **DOCUMENTAL** número 2, consistente en un legajo de copias certificadas de nóminas relativas al actor, las que le rinden beneficio a la entidad demandada para demostrar que el actor recibió el pago de las cantidades que se desprenden de las nóminas exhibidas por los conceptos ahí establecidos, por lo que las mismas serán valoradas a profundidad en otro apartado.-----

En cuanto al nombramiento que se exhibió como prueba DOCUMENTAL número 3, en copia certificada, la misma se estima que le rinde beneficio para acreditar que el nombramiento se expidió para desempeñar el puesto de SOPORTE TECNICO EN SISTEMAS Y SERVICIOS, con adscripción a la Dirección General de Informática, con la clasificación de confianza y con carácter de definitivo, sin embargo este documento no rinde valor probatorio para acreditar la carga procesal impuesta.-----

Por último se tiene por valorar las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que analizadas, se estima que no le rinden ningún beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado la inexistencia del despido alegado, ni mucho menos queda demostrado que el actor dejara de asistir a la fuente de trabajo, como dejó asentado la entidad demandada al momento de dar contestación al inciso d.-----

Aunado a lo anterior, se tiene la confesión expresa que vierte la parte demandada al momento de dar contestación, ello en virtud de que reconoce que el actor ostenta el nombramiento de soporte técnico en sistemas, con carácter de confianza, y lo acredita con el nombramiento que exhibe, del cual se desprende que el mismo fue otorgado de forma definitiva, por lo tanto, esta prueba lejos de beneficiarle le perjudica al quedar acreditado lo señalado por la parte actora en su escrito de demanda.-----

En las narradas circunstancias, la demandada no logra acreditar la inexistencia del despido del que se duele el actor, lo que procede es condenar y **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **[1.ELIMINADO]** en el puesto de SOPORTE TECNICO EN SISTEMAS Y SERVICIOS, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que no fueron objeto de controversia, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, consecuentemente, se condena a la patronal al pago de **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de sus cuotas o aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir de la fecha del despido es decir

desde el día 28 veintiocho de Junio del año 2013 dos mil trece y hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en los términos ordenados.----

En cuanto al cumplimiento del nombramiento, se precisa que ha quedado satisfecha su petición, con la reinstalación que se ordena en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando de SOPORTE TECNICO EN SISTEMAS Y SERVICIOS. - - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija el despido y hasta que se verifique la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

**VII.-** Bajo el inciso d), de su escrito de aclaración y ampliación de demanda, el actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, esto es, lo correspondiente al 01 de enero al 28 de junio del año 2013, toda vez que esta entidad demandada omitió pagar dichas prestaciones. Ante este reclamo la **DEMANDADA** señaló: son improcedentes, dado que al actor siempre le fueron cubiertas todas las prestaciones a que tuvo derecho”.-----

En esas circunstancias y al señalar la demandada que se le fueron cubiertas dichas, entonces le corresponde acreditar su defensa. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Y del material probatorio exhibido por la demandada como lo es la DOCUMENTAL NÚMERO 2, consistente en 06 seis copias certificadas, las que corresponde a las quincenas: segunda del mes de marzo,

segunda del mes de junio, primer quincena del mes de julio del año 2013, primera del mes de agosto, primera del mes de abril de 2012, y primera del mes de diciembre de 2012, misma que al ser analizada, en lo correspondiente al último año laborado -2013-, se deviene que en la segunda quincena del mes de marzo del 2013, le fue cubierto el concepto de aguinaldo, bajo la clave 24 por el equivalente a \$ [2.ELIMINADO], entonces esta documental viene a acreditar la afirmación de la demandada, esto es, que al actor le fue cubierto lo correspondiente a su aguinaldo por el último año laborado 2013. - - - - -

Y respecto de las restantes documentales exhibidas, las mismas rinden beneficio sólo para acreditar los conceptos que de las mismas se advierten. - - - - -

Ahora de las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y analizado que es la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, se evidencia que de las pruebas aportadas por la parte actora, como lo es la **INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO 8**, desahogada el día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince (folios 59 y 60), la cual analizada que es, se advierte que la parte demandada exhibió cinco impresiones de la tarjeta de asistencia por el periodo del 28 de junio de 2012 al 28 de junio de 2013, y por lo que corresponde al año 2013 – ultimo año laborado por el actor-, se advierte que en el mes de marzo y abril del año 2013, el accionante gozo de un periodo vacacional correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, de marzo y 1, 2, 3, 4 y 5, de abril del 2013, documentos que a la luz de la adquisición procesal, a lo cual sirve de apoyo a anterior el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:- - - - -

Época: Novena Época, Registro: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, tesis: II.T. J/20, Página: 825, **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar*

En el contenido del texto mencionado en primer término, se tiene que lejos de beneficiarle a la actora le perjudican -las impresiones de las listas de asistencia -

toda vez que con ello se evidencia que le fue otorgado el periodo vacacional correspondiente al año 2013 por el periodo laborado, desvirtuando con ello, lo plasmado por la actora en su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma, al advertirse que si le fue otorgado su periodo vacacional.- - - - -

Sin embargo de la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada, con ninguna acredita que al actor se le hubiera pagado lo correspondiente a la prima vacacional por el último año laborado.- - - - -

Entonces de lo anterior y concatenadas las documentales se advierte que a la actora si le fue cubierto lo correspondiente a su aguinaldo, y de igual forma gozo de un periodo vacacional en el último año laborado, como queda acreditado con la Inspección Ocular admitida a la parte actora, por lo tanto, al quedar acreditado el haber cubierto estas reclamaciones, **SE ABSUELVE** a la DEMANDADA de realizar pago alguno por concepto de AGUINALDO y VACACIONES por el último año laborado, es decir, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de junio de 2013.- - - - -

Sin embargo, en lo que respecta a la prima vacacional la entidad demandada no acredita haber realizado el pago correspondiente al periodo laborado por el último año, entonces al no existir prueba en contrario, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al pago de prima vacacional, por el último año laborado, comprendiendo el periodo del 01 de enero al 28 de junio de 2013.- - - - -

**VIII.-** En cuanto al bono del Servidor Público, que reclama la parte actora bajo el inciso f), de la ampliación de demanda, por todo el tiempo que duro la relación laboral y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio. Ante dicha manifestación este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde, en que periodo se

le cubría, ni los términos en que fue pactada la misma, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, sustentando lo anterior en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Entonces al no contar con los elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna por bono del día del servidor público por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

**IX.-** En ampliación y aclaración bajo inciso e), se pide el pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el momento de la contratación hasta la reinstalación; en relación a la reclamación la demandada manifestó que siempre ha entregado las aportaciones mientras prestó sus servicios. Entonces ante la afirmación de haber cubierto esta prestación a la accionante por el tiempo que duro la relación laboral, entonces corresponderá a la demandada acreditar su afirmación.-----

Teniéndose en primer término la DOCUMENTAL número 2, correspondiendo a las 06 seis copias certificadas de nominas, de las que se advierte que bajo la clave **FP** la cual corresponde a Fondo de Pensiones, se le otorgaba esta prestación de forma quincenal, por lo tanto esta prueba rinde valor probatorio pleno, ello en virtud de quedar acreditado con documento idóneo, el cumplimiento de dicha obligación.-----

En conclusión se **ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA** de realizar el pago de cuotas al Instituto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Pensiones del Estado de Jalisco, por tiempo que duro la relación laboral, se precisa que por lo que respecta a la reclamación de esta prestación por el periodo del juicio ha quedado satisfecha en el considerando VI.-----

**X.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor, toda vez que la demandada reconoció el mismo, el cual asciende a la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO] Mensuales.**-----

Además para estar en aptitud de cuantificar los incrementos salariales a que fue condenada la entidad, desde éste momento SE REQUIERE a la propia demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, para que dentro del término de tres días informe a éste Tribunal el porcentaje e incrementos salariales que ha tenido el puesto de Soporte Técnico en Sistemas que venía desempeñando el actor [1.ELIMINADO]**, desde el 28 veintiocho de julio del año 2013 dos mil trece hasta aquella fecha en que tenga a bien rendir el informe que se le solicita, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tomara en su contra las medidas de apremio que prevé la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 731 fracción I.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **[1.ELIMINADO]**, acreditó parcialmente su acción; mientras que la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia;-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]** en el puesto de SOPORTE TÉCNICO EN SISTEMAS Y SERVICIOS, del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que no fueron objeto de controversia, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, consecuentemente, se condena a la patronal al pago de **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de sus cuotas o aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir de la fecha del despido, es decir, desde el día 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece y hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en los términos ordenados. Además, a pagar la prima vacacional por el periodo del 01 de enero a la fecha del despido injustificado. Ello, de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----  
-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada, de cubrir al actor, cantidad alguna por concepto de vacaciones por todo el periodo del juicio, es decir, del 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en cumplimiento al presente laudo, así como al pago de vacaciones y aguinaldo por el último año laborado(01 primero de enero al 28 de junio de 2013); también se absuelve a la demandada de pagar cuota o aportación alguna por el tiempo que duro la relación laboral del trabajador actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como de realizar pago alguno por concepto de día del servidor público por el periodo laborado y hasta el cumplimiento del presente laudo, en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se **REQUIERE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, por el informe solicitado, conforme al último considerando de la presente resolución. -----

**QUINTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número 33/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/ \*\*.

MAGISTRADO PRESIDENTE:  
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADA:  
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:  
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL:  
ABOGADO ISAAC SEDANO PORTILLO.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1686/2013-E2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*